¿Será que el interrogado si sabe?

Hernando Bermúdez Gómez

No conocemos ningún estudio en defensa de la incorporación del Código internacional de ética para profesionales de la contabilidad, como el que publicamos en Contrapartida reflexionado lentamente sobre cada una de las objeciones presentadas (a título de ejemplo véanse los números 1100, 1209, 1217, 1218, 1225, 1288, 1302, 1372, 1467, 1966, 1990, 2605, 3476, 5350,.5541, 5558, 5573, 5661, 5666, 5760, 6036, 6088, 6089, 6241, 6268, 6270, 6455, 6510, 6892, 7489, 7523, 7620, 7748, 7792) Tenemos que los deberes éticos en cuanto interfieren con derechos fundamentales están debidamente consagrados en todo el capítulo cuarto de la Ley 43 de 1990 (mal llamado capítulo porque ha debido ser un título). Tenemos que a nivel de principios la Ley 43 de 1990 y el Código internacional de ética para profesionales de la contabilidad consagran lo mismo. Sabemos que las leyes sobre la ética pueden ser reglamentadas como cualquiera otra. El Código de ética para profesionales de la contabilidad se incorporó mediante un decreto reglamentario. Este expresó: "*Los Contadores Públicos aplicarán en sus actuaciones profesionales el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, anexo a este Decreto, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero de la Ley 43 de 1990.*" Entonces no se puede desconocer la ley mencionada, ni abrogarla o derogarla, ni modificarla, ni disminuir su jerarquía. El reglamento solo busca su cumplimiento. Esto es lo que logra el marco conceptual de ese código, especialmente procurando el análisis de las situaciones y el establecimiento de salvaguardias cuando exista el riesgo de violar un principio ético. Este código internacional tiene a su favor un apoyo de profesionales de la contabilidad a nivel mundial. Aunque se le llame código, ante nuestro ordenamiento él no tiene esa calidad. Esto y otras muchas cosas ha precisado la jurisprudencia en forma reiterada. ¿Será capaz el Consejo de Estado de recopilar todos los fallos en materia de constitucionalidad que se han dictado al respecto? ¿Por qué hay tanta resistencia a las precisiones ética que se acuerdan por la profesión contable mundial? ¿Porque toca trabajar con más cuidado y muchas veces con menor responsabilidad? O ¿Porque por eso es por lo que el desarrollo del aseguramiento lleva años de atraso? A estas alturas es lamentable que sigamos empantanados cuando se supone que ellos son los que saben. En el Acta No. 35 Sesión Ordinaria del CTCP Bogotá D.C., 28 de julio de 2026 Hora: 9:20 am Modalidad: Formato presencial se lee: "*El consejero Jorge Rodríguez propone dar alcance a la solicitud de concepto por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del MINCIT a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con la naturaleza jurídica del CTCP, considerando la reorganización dispuesta en el artículo 11 dela Ley 1314 de 2009 y el Decreto 691 de 2010, en el sentido de incluir en dicha consulta las inquietudes en torno a la aplicación de las normas éticas*

internacionales que se incorporan en la legislación nacional, frente al Código de Ética de que trata la Ley 43 de 1990. Lo anterior, se trató en la mesa de trabajo de posicionamiento de la profesión en la cual participó entre otros actores: la academia, gremios, autoridades y la UAE Junta Central de Contadores. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera pertinente precisar que las normas de ética incorporadas en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el Decreto 302 de 2015, compiladas en el Decreto Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015 y posteriormente en el anexo compilatorio y actualizado 4 – 2019 incorporado por el Decreto 2270 de 2019, al citado DUR, deben interpretarse y aplicarse en consonancia con las disposiciones del Código de Ética previsto en la Ley 43 de 1990, en cuanto ambos cuerpos integran el marco técnico y ético aplicable a los profesionales de la contaduría pública. Después de analizar la relevancia del tema, la Sala acuerda de manera unánime que el consejero Jorge Rodríguez elabore el alcance a la consulta mencionada, la cual será suscrita por el consejero presidente." El punto se estudió cuidadosamente durante el período de preparación de la Ley 1314 de 2009**.** Desde entonces se ha tenido claro las precisiones legales necesarias están consagradas en la Ley 43 de 1990 y que los estándares provenientes del IFRS son meramente reglamentarios. Si se atora el código de IESBA se atoran las normas de aseguramiento y al revés. Recuérdese la creación de IFEA {La Fundación apoya las normas internacionales de ética, auditoría y aseguramiento desarrolladas en aras del interés público. El Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IASB) y el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (INECA) emiten sus normas de forma independiente, siguiendo un proceso aprobado y el Marco de Interés Público, y son supervisados por el Consejo de Supervisión del Interés Público} . El que no sepa esto no está en la jugada. No sabe cómo se desenvuelve la comunidad internacional en esta materia, no capta el gran daño que está sufriendo Colombia. Esto nos pasa por oír sin fórmula de juicio a muchos que se precian de su autoridad ontológica pero que carecen de autoridad epistemológica. Hay que estudiar a fondo, lo que supone que todos los días hay que leer documentos serios y no cortos artículos presentes en revistas contables muchas veces no preparados por expertos.

Bogotá, noviembre 9 de 2026.